

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL 2018 - CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO - IVONNE MARITZA PUERTA ORTIZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VICHADA
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00363-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO e IVONNE MARITZA PUERTA ORTIZ, quienes conformaron el CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL 2018, contra el DEPARTAMENTO DEL VICHADA.

II. CONSIDERACIONES

1. Legitimación en la causa para actuar:

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

- CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO e IVONNE MARITZA PUERTA ORTIZ, se encuentran legitimados en la causa por activa como quiera que son integrantes del CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL 2018, quien participó en la licitación pública N° GV-OAJ-LP-005 DE 2018 por ser el directo perjudicado en razón a que no le fue adjudicado dicho concurso.

- El DEPARTAMENTO DEL VICHADA se encuentra legitimado en la causa por pasiva como quiera que fue la entidad que adelantó la licitación pública N° GV-OAJ-LP-005 DE 2018, además por gozar de capacidad jurídica para comparecer a este proceso.

- A INGENIEROS CIVILES Y ARQUITECTOS CONSTRUCTORES ICIARCO S.A.S. y ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA les atañe un interés directo en las resultas de este proceso, toda vez que como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL UT VÍAS PCR PUERTO CARREÑO, representada legalmente por EDGAR EDUARDO JIMÉNEZ

Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00363 00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC

HURTADO, fueron los adjudicatarios de la licitación pública N° GV-OAJ-LP-005 DE 2018 objeto de esta demanda, por lo que se les vinculará como litisconsorte necesarios del demandado.

No obstante, revísala la demanda, así como los documentos aportados con esta, observa el Despacho que no fue solicitada la vinculación de INGENIEROS CIVILES Y ARQUITECTOS CONSTRUCTORES ICIARCO S.A.S. y ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL UT VÍAS PCR PUERTO CARREÑO, ni fueron aportados las direcciones actualizadas para notificaciones, lo cual resulta necesario a efectos de integrar el contradictorio.

De tal manera que la demanda deberá ser adecuada en este aspecto y entre sus anexos deberá adjuntarse los certificados de existencia y representación legal actualizados, así como las direcciones para efectos de notificación personal, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

3. Otros Presupuestos Procesales:

En el proceso precontractual que se llevó a cabo mediante la licitación pública N° GV-OAJ-LP-005 DE 2018, participaron 3 oferentes que presentaron propuestas económicas y que fueron valoradas por la entidad contratante, sin embargo, con la demanda solo se adjuntó la propuesta económica de la parte demandante y la del adjudicatario, siendo necesario que se allegue la restante propuestas, es decir, la propuesta económica de UNIÓN TEMPORAL VIAL VICHADA.

Así mismo, se advierte que el Acta de Audiencia Pública de Adjudicación del Proceso de Licitación Pública No. GV-OAJ-LP-005 de 2018 (fols. 61-67), fue suscrita por EDWIN JOVAN RÍOS ROBAYO como apoderado del CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL 2018, no obstante, no se adjuntó el poder para actuar en tal calidad en la señalada audiencia, por lo tanto, deberá anexarse con el escrito de subsanación de la demanda.

Por ende, la demanda entre sus anexos deberá adjuntar la propuesta económica mencionada y el poder conferido a EDWIN JOVAN RÍOS ROBAYO como apoderado del CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL 2018, con el cual puso asistir a la audiencia de adjudicación señalada, por consiguiente, su omisión constituye otro motivo que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

4. traslados de la demanda:

En lo que se refiere a los requisitos formales, se observa que no cumple con los anexos obligatorios (traslados y cd que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos, toda vez que no adjuntó los traslados necesarios para notificar a la demandada, al representante del Ministerio Público y al litisconsorte necesario, según lo dispone en artículo 166 numeral 5 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

Por lo tanto deberá adjuntar con la subsanación de la demanda los traslados necesarios para la notificación a las partes y a la Procuraduría delegada ante esta corporación.

Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00363 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se advierte que solo cuando se alleguen los documentos requeridos en el presente proveído, se realizará el estudio de la caducidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 *ibídem*.

De otro lado, se advierte que se deberá aportar el escrito con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias del mismo documento y sus anexos, si es del caso, en físico y en medio magnético, y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se solicita a la parte actora para que el memorial de subsanación de la demanda sea integrado con la demanda inicial, sin modificar los acápites que no fueron objeto de la presente inadmisión, pues de lo contrario de entendería agotado el derecho previsto en el artículo 173 del CPACA.

En este orden de ideas, y conforme al artículo 170 del mencionado Código¹, la demanda se INADMITIRÁ y en consecuencia, se le requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 días subsane los yerros aducidos en este proveído, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO e IVONNE MARITZA PUERTA ORTIZ, quienes conformaron el CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL 2018, contra el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, en cuanto a la documental extrañada, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Se reconoce al abogado **JOSÉ LEANDRO ORTIZ SEVILLA** como apoderado de CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO e IVONNE MARITZA PUERTA ORTIZ,

¹ "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

quienes conformaron el CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL 2018, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folios 20-25.

NOTIFIQUESE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO.
Magistrado

Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00363 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC